
Núm. 1777

Mártres 9

1844.

julio.

AÑO DOCE.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Negociado 14.—*El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península, me ha comunicado la Real orden siguiente:*

Ministerio de la Gobernación de la Península.—
Por real orden de 2 de abril último se sirvió la Reina (Q. D. G.) mandar que los gefes políticos remitiesen á este misterio de mi cargo una nota de todos los edificios, monumentos y objetos artísticos de cualquiera especie que fuesen, que procedentes de los destinguidos conventos existan en sus respectivas provincias, y que por la belleza de su construcción, por su antigüedad, el destino que han tenido ó los recuerdos históricos que ofrecen sean dignos de conservarse, á fin de adoptar las medidas oportunas para salvarlos de la destrucción que les amenaza. Aunque no todos los gefes políticos han podido cumplir con este encargo por la dificultad de reunir las noticias pedidas, son bastantes ya los datos que se tienen para conocer la gran riqueza que en esta parte posee todavía la nación, y la necesidad urgente de adoptar providencias eficaces que contengan la devastación y la pérdida de tan preciosos obje-

tos, procurando sacar de ellos todo el partido posible en beneficio de las artes y de la historia.

Por lo tanto S. M. enterada de todo, y deseando que se proceda en tan importante punto con el conocimiento, método y regularidad que son de desear para que los resultados correspondan al fin que se propone, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

Art. 1º Habrá en cada provincia una comision de *monumentos históricos y artísticos*, compuesta de cinco personas inteligentes y celosas por la conservacion de nuestras antigüedades.

Art. 2º Tres de estas personas serán nombradas por el gefe político; las otras dos por la diputacion provincial, que podrá elegir una de su propio seno. La presidencia corresponde al gefe político, y en su defecto al vocal que esta autoridad señale.

Art. 3º Será atribucion de estas comisiones:

1º Adquirir noticia de todos los edificios, monumentos y antigüedades que existan en su respectiva provincia y que merezcan conservarse.

2º Reunir los libros, códices, documentos, cuadros, estátuas, medallas y demas objetos preciosos literarios y artísticos pertenecientes al Estado que estén diseminados en la provincia, reclamando los que hubieren sido substraídos y puedan descubrirse.

3º Rehabilitar los panteones de reyes y personajes célebres ó de familias ilustres, ó trasladar sus reliquias á paraje donde estén con el decoro que les corresponde.

4º Cuidar de los museos y bibliotecas principales, aumentar estos establecimientos, ordenarlos y formar catálogos metódicos de los objetos que encierran.

5º Crear archivos con los manuscritos, códices y documentos que se puedan recoger, clasificarlos é inventariarlos.

6º Formar catálogos, descripciones y dibujos de los monumentos y antigüedades que no sean susceptibles de traslacion, ó que deban quedar donde existen y tambien de las preciosidades artísticas que por hallarse en edificios convenga enagenar, ó que no puedan conservarse, merezcan ser trasmitidas en esta forma á la posteridad.

7º Proponer al gobierno quanto crean conveniente á los fines de su instituto, y suministrarle las noticias que les pida.

Art. 4º Los gastos que ocasionen estas comisiones se satisfarán por ahora de los fondos provinciales.

Art. 5º Cesarán todas las juntas que en el día existan para la organizacion y conservacion de museos y bibliotecas provinciales; mas para la composicion de las nuevas comisiones se contará en lo posible con los individuos de aquellas juntas consultando el gefe político al gobierno cualquiera duda que pueda ofrecerse acerca de este particular.

Art. 6º Los comisionados no se entenderán con el gobierno, oficinas, corporaciones ó particulares sino por el conducto de su presidente el gefe político, que firmará todas las comunicaciones. Cuando estas se dirijan al gobierno, el gefe político añadirá su dictámen particular.

Art. 7º Las mismas comisiones no procederán á operacion alguna ni harán gastos, de cualquiera especie que sean, sin espresa autorizacion del gefe político quien consultará al gobierno, siempre que el objeto lo merezca por su importancia.

Art. 8º Cada tres meses pasarán al ministerio de la Gobernacion de la Península un resumen de sus trabajos y de los resultados que hubieren conseguido.

Art. 9º Habrá en Madrid una comision central presidida por el ministro de la Gobernacion, y compuesta de un vice presidente y cuatro vocales, á lo ménos nombrados por S. M.

Art. 10. Serán atribuciones de esta comision:

1º Dar impulso á los trabajos de las comisiones provinciales y regularizarlos.

2º Proponer al gobierno cuanto crea conveniente para este fin y para el logro de los objetos comprendidos en el artículo 3º

3º Evacuar todos los informes que le pida el gobierno, y ejecutar cuantos trabajos le encargue correspondientes á los objetos de su instituto.

4º Redactar anualmente una memoria que se publicará, y en que dé cuenta del resultado que hubieren tenido sus trabajos.

Art. 11. La comision central no tendrá autoridad sobre las provinciales; pero podrá corresponder con ellas para adquirir las noticias que necesite. En todo lo demas se dirigirá siempre al gobierno.

Art. 12. En el nuevo presupuesto se propondrá á las Cortes un crédito proporcionado para los varios objetos de todas estas comisiones, y el gobierno suministrará á la comision central las obras y auxilios que le sean indispensables para el mejor desempeño de su cometido.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1844.—Pidal.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Y para que tenga la debida publicidad se inserta en este periódico. Palma 5 de julio de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Negociado 6º.—Circular.—*Por el ministerio de la gobernacion de la Peninsula con fecha 18 de junio último se me dice de Real orden lo que sigue:*

Por el ministerio de Gracia y Justicia se traslada á este de la Gobernacion de la Peninsula en 12 del corriente, la siguiente Real orden dirigida con aquella fecha al presidente de la Junta superior de dotacion del culto y clero.

»La subsistencia del culto religioso y de los ministros que á él se consagran, ha sido mirada en todos tiempos como una de las atenciones públicas mas dignas de preferencia y que las naciones civilizadas han procurado llenar de una manera honesta y decorosa. Por muchos siglos la España ha llevado mas allá que otros pueblos la observancia de este principio, y al cambiar su forma de gobierno en la época presente, dejó consignada en su código fundamental la obligacion contraida por la nacion de contribuir al sostenimiento del culto católico. El clero, sin embargo, formando una parte muy principal de la monarquía ha sentido á su vez las vicisitudes y sacudidas que el todo de la monarquía ha experimentado; y abolidos ó transformados los bienes y productos con que antes contaba, su subsistencia ha venido casi á cifrarse sobre los rendimientos del erario. Si hubiera por tanto sido conveniente en tiempos mas remotos conocer el cúmulo de gastos que exige la conservacion del culto y de sus sacerdotes, en el dia hay una necesidad de fijarlos para que se procure reclamar de las Cortes las cantidades con que se ha de hacer frente á tan sagradas obligaciones.

Desde luego la aglomeracion de datos para estender un presupuesto de esta naturaleza no es un plan que se ensaya por primera vez, por cuanto se han hecho ya al intento costosos sacrificios personales y pecuniarios; pero tambien es cierto que ninguno de los proyectos anteriores puede servir de guia al gobierno actual, ó porque los acontecimientos políticos han alterado las bases de que entonces se partió, ó porque los proyectos se han formulado con

demasiada premura y vaguedad. Una rápida ojeada de los trabajos existentes sobre el particular pone de manifiesto su insuficiencia y cuán indispensable es dar unidad á los materiales adquiridos y formar cálculos nuevos, para evitar en la administracion los conflictos que ahora la abruman y comprometen. En una memoria presentada á las Cortes en 30 de mayo de 1837 se reguló la cantidad de 153 millones como suficiente para atender á la dotacion del culto y clero, y en otra de 21 de febrero de 1838 se hizo sumir el presupuesto á la suma de 380 millones. La ley provisional de 21 de julio del mismo año de 1838 se limitó á fijar bajo equitativas bases las asignaciones del personal, y estableció ciertas reglas generales para determinar los gastos del culto, quedando encargada su aplicacion á los intendentes de las provincias y á las juntas diocesanas con la inmediata inspeccion de la superior de esta córte; pero siendo desconocido el producto que podrian dar los acervos decimales, y las rentas de los bienes del clero con que se contaba todavía para cubrir las asignaciones y gastos, y siendo tambien poco conocido el presupuesto de estas mismas obligaciones al tiempo de formarse la ley, se adoptó especialmente con respecto al clero parroquial el término médio, y la escala de mínimo y máximo que aparece en su capítulo 4º dando ocasion á la infinidad de dudas y reclamaciones mas ó menos fundadas, que aun no se han podido acallar.

Tomando por pauta la ley de 21 de julio, el ministerio de Hacienda ideó en 1839 para la subrogacion del diezmo y primicia un reparto de 212,696,833 rs. que sometió en 13 de setiembre á la aprobacion nacional; y por último en 13 de junio de 1841 la contaduría general de la junta superior de dotacion fijó el presupuesto del culto y clero en 180,886,617 reales. Depurado este cálculo sobre la base del mínimo quedó reducido á 159,802,547 rs., y á pesar de que el gobierno lo rebajó en su proyecto á 138,952,017 rs., tan solo se votó definitivamente como exigible la cantidad de 75,465,412 rs., partiendo al efecto de supuestos, cuya inexactitud ha veido á demostrar la esperiencia.

No tardó en hacerse sentir que las sumas presijadas por la ley de 14 de agosto de 1841 para atender á los gastos del culto y clero guardaban poca armonía con sus disposiciones relativas al abono de las cuotas, y estrechado el gobierno prescindió hasta cierto punto del contexto literal del artículo 4º, y espidió la circular de 20 de abril de 1842. Por ella se mandaba que á ningun párroco se

abonase mas cantidad que la de 3,300 rs. y á los tenientes, coadjutores y beneficiados la de 2,200, y aun este maximum no comprendió á los que habian percibido menos en el quinquenio designado por el mismo artículo 4º. Tal resolución produjo un clamor que se dejó oír en la prensa de todos los colores, y penetrando hasta el Senado, obligó al gobierno á comunicar en 9 de julio una nueva orden para suspender los efectos de la de 20 de abril; pero como por mas justas que las reclamaciones pareciesen, era imposible satisfacerlas con los recursos acordados, hubo que ceder á las observaciones de los gefes principales de la Hacienda y dar fuerza á lo mandado con anterioridad. Desde entonces quedaron bajo un nivel los hombres que habian encanecido administrando el pasto espiritual á sus feligreses con los que pisaban el umbral de la carrera, y se pesaron en una misma balanza las necesidades de la vida del párroco que habita en una aldea y del que sirve en una populosa capital.

Gran parte de estos conflictos procede de no haberse hecho conocer en detalle y con irrecusables demostraciones el importe de los haberes personales del clero, y de los gastos que el culto origina segun su estado actual; y tiempo es ya de que se ponga coto á los cálculos hipotéticos y vagos. Penetrado de la necesidad de que así se realice, la he puesto á la consideracion de la Reina, indicando asimismo el cúmulo de datos reunidos en esa junta superior, y los conocimientos especiales que V. E. y los vocales que la componen han debido adquirir con su larga y constante meditacion sobre la materia, y en su consecuencia ha tenido á bien mandar S. M. que la junta se encargue de tan importante trabajo, que deberá llevar á cabo sin levantar mano y á la mayor brevedad posible, observándose para ello las disposiciones que á continuacion se espresan, y haciéndose las oportunas comunicaciones á las secretarias del despacho de Hacienda y Gobernacion, á fin de que las diputaciones provinciales, la direccion del tesoro y las demas oficinas faciliten los antecedentes que se estimase conveniente reclamar.

1º Los M. Rdos. arzobispos y gobernadores eclesiásticos de las diócesis, sede vacante, formarán y remitirán á esa junta superior las relaciones de los haberes personales correspondientes á los individuos que componen el clero catedral, colegial, abacial y prioral de sus respectivas diócesis ó de los territorios enclavados en las mismas, bien

sean *veré nullius*, bien pertenecientes á las cuatro órdenes militares, tomando por pauta las últimas nóminas aprobadas en esta secretaría de mi cargo, y citándose á las declaraciones hechas hasta el día ó que se hicieren en lo sucesivo, y especificando el pueblo y la provincia civil en que están situadas las catedrales, colegiatas, abadías y prioratos.

2º Remitirán tambien relaciones exactas de las asignaciones de los párrocos, segun su respectiva categoría, y de las correspondientes á los ecónomos, coadjutores y beneficiados con sujecion á lo dispuesto en el art. 30 y siguientes de la ley de 21 de julio de 1838, sin que tales dotaciones puedan exceder del máximo establecido para cada clase en la misma ley. Estas relaciones se ajustarán al modelo señalado con el número 1º.

3º Igualmente remitirán relaciones separadas que comprendan los gastos interiores de las catedrales, colegiatas, abadías y prioratos, los de la administracion diocesana, tribunales eclesiásticos y reparacion de los palacios episcopales, sujetando sus resultados á las cantidades consignadas para dichos obgetos, por esta secretaría del Despacho, ó en su defecto por las respectivas juntas diocesanas.

4º Los de los gastos interiores del culto parroquial, expresando la graduacion que se hubiese hecho para cada iglesia de acuerdo con los curas párrocos y ayuntamientos, y aprobado por la diputacion provincial; distinguiendo la parte que las fábricas hubiesen percibido por derechos funerales los de estola y pie de altar y ofrendas, y la cantidad líquida que resulte haberse repartido por los ayuntamientos para este obgeto, conforme al modelo núm. 2º.

5º En estas relaciones no se comprenderán los gastos de dotacion ó conservacion de los seminarios conciliares, salvo en el caso de que sus presupuestos hubiesen merecido la aprobacion de S. M.

6º A medida que se vayan reuniendo en la junta todos estos datos, procederá á confrontarlos con los que en la misma existen, y á formar el presupuesto de gastos del culto y de sus ministros correspondiente á cada provincia civil, teniendo cuidado de observar la proporcion en que se hallan tales gastos con el repartimiento hecho en virtud de la ley de 14 de agosto de 1841, y en seguida formará el presupuesto general que ha de cubrirse con los recursos que las Córtes votaren.

7º Por último la junta, advertida ya por la esperiencia de las dificultades que se hayan tocado hasta ahora en los

métodos ensayados para llenar tan importante objeto, hará al elevar el presupuesto general, las observaciones que gradúe conducentes, à fin de que utilizándolas el gobierno, coadyuve por todos los medios que estén en el círculo de sus facultades à mantener el prestigio del culto, y mejorar la suerte de los ministros del santuario.”

Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, para su cumplimiento en la parte que le corresponda, y à fin de que contribuya à la mayor exactitud y breve terminacion de los trabajos en esa provincia, suministrando à la Junta superior de dotacion y al prelado ó gobernador de esa diócesis las noticias que reclamasen de su autoridad.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para los efectos convenientes, juntamente que los dos modelos que se mencionan en la preinserta Real orden. Palma 8 de julio de 1844. Joaquín Maximiliano Gibert.

(Los modelos van en la página próxima venidera.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Transcurrido ya mucho tiempo desde que espirara el plazo señalado à los ayuntamientos de esta isla en comunicaciones particulares para que verificasen el reintegro de las cantidades anticipadas por la Diputacion en agosto de 1842 à los curas, ecónomos y vicarios de las respectivas iglesias parroquiales y sufragáneas con el fin de que pudiesen atender à los gastos del culto y de conservacion y reparacion de edificios, la circunstancia de hallarse afectos los fondos con que se hizo aquel adelanto à diferentes cargas de la provincia muy respetables y à las cuales debe atender cuanto antes, pone à la Diputacion en el caso de estrechar à los ayuntamientos que todavia no han verificado dicho reintegro, previniéndoles como lo hace, que si no lo realizan antes del 25 del corriente pasará un comisionado à espensas de los individuos que compongan la corporacion municipal à recoger la cantidad que por el referido concepto se halle adeudando.—Palma 6 de julio de 1844.—El presidente.—Joaquín Maximiliano Gibert.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals, secretario.

Relacion de las iglesias parroquiales que compran esta diócesis, con expresion da las cantidades que, como necesarias para su culto, presupusieron el párroco y ayuntamiento respectivo, y las que por su participacion en los derechos funerales, en los de estola, pié de altar y ofrendas, se rebajaron de dicho presupuesto, y el liquido repartido al vecindario.

Provincia civil en que se halla cada pueblo ó parroquia.	Iglesias parroquiales y filiales con señalamiento.	Cantidades presupuestas por el Ayuntamiento.	Baja por participacion en los derechos para la fábrica.	Líquido repartido á la feligresia para completar el presupuesto.
Guadalajara.....	{ Sigüenza..... { San Pedro..... { Santa Marta.... { San Vicente.... Atance.....	2500 2200 1800 1200	600 300 420 200	1900 1700 1380 1000
Guadalajara.....	Budia	2000	2000	0000

Advertencias. 1.- *Por este orden se expresarán todas las parroquias, fijando su advocacion cuando haya mas de una, ò en el caso de ser conocida por el santo titular y no por el nombre del pueblo.*

2.- *Aunque con los derechos que percha la iglesia se llene su presupuesto, se señalarán las cantidades graduadas, como se observo en Budia.*

3.- *Si algunos pueblos no han presupuesto gastos del culto, se expresaran nominalmente los que sean, la provincia civil á que corresponden, y si la omision ha procedido de llenarse esta obligacion sin necesidad de repartimiento por ofrendas voluntarias, de forma que la relacion complete todas las iglesias parroquiales y filiales de la diócesis.*

Fecha y firma.

Relacion de los individuos que en concepto de curas propios, ecónomos y tenientes llenan el servicio de las iglesias parroquiales y finales de esta diócesis, con la clasificación de los curatos que desempeñan y dotación que han percibido anteriormente y deban recibir.

Provincia civil á que corresponde el pueblo ó parroquia.	Pueblo ó advocacion de la parroquia.	Clasificación del curato.	Nombres de los curas propios.	Valor en quinquenio de 1829 á 1833, conforme á las leyes.	Mínimum de la dotación de la ley, según la clase del curato.	Máximum según id.	Señalamiento especial de los ecónomos, vicarios ó tenientes, que desempeñan parroquias.
Guadalajara...	Alance.....	1º ascenso	D. Manuel Sorribas, cura propio	6200	4500	6000	
Guadalajara...	Atienza { San Gil.....	2º ascenso	D. Francisco Rodriguez, idem....	8000	5500	8000	
	{ La Trinidad.	entrada....	D. Pedro Arbiol.....	3800	3300	4000	
			D. &c.				
			D. &c.				
			ECÓNOMOS, VICARIOS Ó TENIENTES QUE DESEMPEÑAN CURATOS.				
Guadalajara...	Valdeavellano.....	entrada....	D. Luis Ponce ecónomo.....	3600	3300	4000	2200
			D. &c.				
			D. &c.				
			D. &c.				
<i>Totales.....</i>							

Advertencias. 1.º Después de relacionar todos los curas propios de la diócesis, se espresarán los ecónomos, vicarios ó tenientes que temporariamente desempeñen las parroquias, fijando el señalamiento especial que les esté hecho, además de detallar las circunstancias de los curatos como si estuviesen servidos por sacerdotes.

2.º Por separado, pero guardando el mismo orden, se formará otra relacion de los beneficiados, prestameros ó cualquiera otro individuo eclesiástico con diferente denominacion, que se halle adicto al servicio de las iglesias parroquiales y fuese interesado en los diezmos, primicias y rentas cuya exaccion termino, sin omitir el producto que antes recibían por quinquenio y la cantidad que les esté señalada atendidas las prevenciones de la ley.

HOSPITAL GENERAL DE CARIDAD DE MALLORCA.

El viernes doce de este mes á las doce de su mañana se subastará y rematará si la postura acomoda en el balcon inferior de estas casas consistoriales el suministro por el término de un año del pan de candeal y de trigo necesario para el consumo de dicho establecimiento, debiendo sujetarse el que tome á su cargo esta empresa á las condiciones siguientes:

1.^a Será de obligacion del encargado del suministro el entregar diariamente en el mismo Hospital á las siete de la mañana desde 1.^o de agosto inmediato hasta 31 de julio de 1845 todo el pan de candeal y de trigo que se necesite para consumo de la casa.

2.^a Cada panecillo de candeal á su entrega deberá pesar cinco onzas y veinte y cuatro cada uno de los de trigo peso mallorquin.

3.^a Todo el pan de esta última clase que necesitará el establecimiento para su consumo en los dias 8, 24, 25 y 26 de diciembre, 1.^o y 6 de enero, 25 de marzo los dos primeros dias, de Pascua de Resurreccion, el primero de la de Pentecostes y el primer domingo de julio, deberá ser de la misma masa que serán los panecillos de candeal en aquellos dias, sin que por esta diferencia se altere el precio por que será ajustado dicho pan de trigo para todo el año.

4.^a El grano que se emplee en el pan de trigo deberá ser grueso y sin tizne, vulgo mascára: y en ambas clases de superior calidad, de buena cocedura, del dia y sin mezcla alguna en la masa mas que las materias indicadas.

5.^a Esta comision revisará ó hara revisar el suministro, y siempre que no esté conforme en el peso que se verifique en el acto, ó en la calidad, segun la relacion de peritos, á quienes servirá de base el pan superior de ambas clases de dos hornos diferentes que indicará la comision, no se admitirá y se comprará lo equivalente siendo de cargo del empresario la diferencia de precio que por cualquier motivo ocasionase el haberse de comprar el pan de otro horno.

6.^a Por ningun motivo ni caso fortuito previsto ó imprevisto, podrá el empresario dejar de cumplir su empeño.

7.^a En fin de cada mes con arreglo al modelo que se le entregará presentará el empresario la cuenta de lo suministrado acompañada de las papeletas ó recibos que se le firmarán del suministro diario, cuyo importe le será satisfecho apareciendo conforme y si conviniere al establecimiento la presentacion de las citadas cuentas por duplicado, deberá verificarlo el empresario sin que por esto pueda pedir retribucion alguna.

8^a Antes ó despues de empezar el suministro, si quisiese el empresario y para su mayor garantía, se le entregarán trescientas libras de esta moneda pero en este caso deberá afianzar idóneamente el contrato á satisfaccion de la comision y por la cantidad de mil libras mallorquinas en bienes raices.

9^a Dentro los diez dias despues del primer remate podrá mejorarse la postura en la décima ó vigésima y dentro los quince tambien del primer remate en la cuarta arreglándose para ello á órdenes vigentes.

10^a Por gastos de remate incluso fianza si se estipulase, deberá el empresario satisfacer diez libras de esta moneda, siendo además de su cargo en el último caso, las copias de la fianza y derechos de hipotecas, lo mismo que los demas gastos que pueda causar el hacerle cumplir el contrato, como son peritos para los visorios etc.

Los que gusten tomar parte en esta empresa y quieran enterarse del cálculo aproximativo de los consumos del establecimiento podrán pasar á la secretaria de la comision en el mismo Hospital. Palma 6 de julio de 1844.—Felipe Puigdorfila.

El tribunal de comercio de esta plaza ha señalado el dia 11 del corriente á las 11 y media de su mañana, para el remate en pública subasta de unas casas consistentes en botiga con corral y algorfa, sitas en esta ciudad, parroquia de Santa Cruz y calle ó travesia que desde la de San Pedro conduce á la del horno de la Olivera y de la torre de la pólvora, manzana 214 números 23 y 24: cuyo remate se ha de verificar en el patio de dicho tribunal, bajo los pactos contenidos en el albalan de subasta que obra en poder del corredor nacional don Arnaldo Palmer. Palma 6 de julio de 1844.—Pedro José Bonet.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.